

7. Cuando el convenio específico persiga realizar una investigación o actividad de desarrollo, se acompañará el protocolo técnico que la defina en todos sus extremos: Antecedentes y estado actual del arte; metodología de la investigación; plan de trabajo; coste total del proyecto y aportación específica de cada parte; revisión bibliográfica y resultados que se esperan conseguir.

8. Otros aspectos que se considere oportuno incluir por las partes.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la normativa sobre contratación de las Administraciones Públicas.

Cuarta. *Convenios con terceras partes.*—Los Convenios específicos que se suscriban al amparo del presente Convenio Marco, podrán ser también formalizados por ambas partes con otra u otras Instituciones o Centros de Investigación, tanto de carácter nacional como internacional, bien en el marco de programas nacionales de investigación y tecnología, como en el de programas internacionales y, especialmente, dentro de los de investigación de la UE, OCDE, FAO y otras Instituciones Internacionales, gubernamentales o no.

Quinta. *Seguimiento del Convenio.*—La coordinación del presente Convenio Marco y de los convenios específicos suscritos al amparo del mismo, será realizada por una Comisión de Seguimiento formada por:

Dos representantes de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.

Un representante de la Delegación de Gobierno en Castilla y León.

Un representante del INIA.

Esta Comisión se reunirá, a solicitud de cualquiera de las partes y en todo caso una vez al año.

En especial corresponde a la Comisión Mixta:

1. La elaboración del programa de actuaciones conjuntas y en su caso, la redacción de las propuestas de Convenios Específicos, que en el desarrollo del presente Convenio Marco de Colaboración, se suscriban por ambas partes.

2. El seguimiento de la ejecución de los acuerdos adoptados.

3. La resolución de las discrepancias, dudas o conflictos que se presenten en los convenios

4. Designar Subcomités «ad hoc» para examinar aspectos específicos de la colaboración

Sexta. *Comienzo de efectos y duración del Convenio.*—Este Convenio Marco tendrá una duración inicial de cuatro años, surtiendo efectos desde el momento de su firma. Podrá ser prorrogado, por periodos anuales, previo acuerdo expreso de las partes, formalizado con anterioridad a la fecha prevista de finalización del Convenio.

Séptima. *Resolución del Convenio.*—El presente Convenio podrá ser resuelto por acuerdo mutuo y voluntario de las partes o por Decisión Motivada de una de ellas, lo que deberá comunicarse a la otra parte de forma fehaciente, previa audiencia de la misma y con, al menos, un mes de antelación.

Octava. *Modificaciones.*—Los términos del presente Convenio podrán ser modificados por acuerdo expreso y por escrito de las partes.

Novena. *Régimen jurídico y resolución de conflictos.*—El presente Convenio tiene la naturaleza de los prevenidos en el artículo 3.1.c) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio, siéndole de aplicación, en defecto de normas específicas, los principios de dicho texto legal, para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Las cuestiones litigiosas a que se pueda dar lugar la interpretación, modificación, efectos o resolución del presente Convenio serán resueltas en el seno de la Comisión de Seguimiento. Si no hubiera acuerdo, las discrepancias que surjan serán del conocimiento y competencia del orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, con arreglo a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de dicha jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.

En prueba de conformidad, y para la debida constancia de todo lo convenido, ambas partes firman el presente Convenio en sextuplicado ejemplar y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicados.

El Presidente del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria, Pedro Morenés Eulate.—La Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, Silvia Clemente Municio.

23647 *RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2002, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se prorroga el período de validez de la autorización para el uso de equipos CB-27 que funcionan con determinadas características de modulación de amplitud.*

Por Resolución de 30 de enero de 1997 de la Dirección General de Telecomunicaciones se autorizó provisionalmente y a efectos experimentales, la modulación de amplitud en equipos CB-27 con características distintas a las previstas para este tipo de modulación en la Orden de 27 de febrero de 1996.

Los distintos colectivos (fabricantes e importadores, usuarios) interesados en estos equipos radioeléctricos han manifestado a este Centro Directivo su satisfacción, por los resultados obtenidos con la aplicación de esta Resolución y han solicitado la prórroga de su validez.

Teniendo en cuenta que un porcentaje considerable de los equipos CB-27 actualmente comercializados están preparados para funcionar con las características de modulación de amplitud recogidas en dicha Resolución.

Teniendo en cuenta, asimismo, que por los Servicios Técnicos de la Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información se ha verificado que la utilización de equipos con estas características no ha repercutido negativamente en la producción de interferencias sobre estaciones o servicios de radiocomunicaciones legalmente establecidos.

Esta Secretaría de Estado, en virtud de todo lo anterior y en uso de la facultad conferida en el apartado tercero de la Orden CTE/630/2002, de 14 de marzo, para autorizar usos de carácter temporal o experimental, distintos de los previstos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, resuelve:

Primero.—Autorizar de manera provisional y a efectos experimentales, la modulación de amplitud de equipos CB-27 en las siguientes modalidades:

A3E: Doble banda lateral.

H3E: Banda lateral única con portadora completa.

R3E: Banda lateral única con portadora reducida.

J3E: Banda lateral única con portadora suprimida.

Segundo.—Los equipos CB-27 que funcionan en modulación de amplitud utilizarán cualquier frecuencia de las indicadas en la nota UN-3 del apéndice 1 al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por la Orden CTE/630/2002, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 22).

Tercero.—La potencia de los equipos CB-27 que funcionan en modulación de amplitud con doble banda lateral (A3E) no será superior a 4 vatios de potencia de portadora; ni podrá superar 12 vatios de potencia de cresta de la envolvente en los distintos casos de modulación de amplitud con banda lateral única.

Cuarto.—Los sistemas radiantes utilizados por los equipos CB-27 objeto de la presente Resolución tendrán una ganancia máxima de 6 dB respecto al dipolo en media onda.

Para realizar la instalación de los sistemas radiantes, se tendrá en cuenta la situación de las antenas receptoras de radio y televisión, de las que deberán estar lo más alejados posible.

En cualquier caso, el conjunto formado por el equipo, su fuente de alimentación y el sistema radiante que utiliza, deberá haberse instalado de forma que su funcionamiento no produzca interferencias a otros servicios de telecomunicaciones que se encuentren debidamente autorizados.

Quinto.—La potencia de las emisiones no esenciales del emisor de los citados equipos CB-27 no deberá sobrepasar los 20 nW en las siguientes bandas de frecuencias:

41-68 MHz.

87,5-118 MHz.

162-230 MHz.

470-862 MHz.

Sexto.—Los equipos CB-27 objeto de la presente Resolución deberán cumplir con lo establecido en el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, sobre evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones, estar correctamente marcados, incorporar en el manual de usuario las explicaciones necesarias que permitan interpretar el símbolo de advertencia y realizar la declaración de conformidad con inclusión exacta de las especificaciones evaluadas y de las facilidades que incorporan. En cualquier caso, solo podrán ser puestos en el mercado español tras haber cumplimentado lo dispuesto en el artículo 21 del citado Real Decreto. Además, deberán indicar con claridad la fecha hasta la cual pueden ser puestos en servicio.

La documentación técnica que acompaña al «control interno de la producción» para este tipo de equipos, según lo establecido en el citado Real

Decreto, deberá recoger los resultados de los ensayos realizados en materia de protección a la salud y seguridad del usuario y de las personas, de compatibilidad electromagnética, incluidas las medidas indicadas en el apartado quinto de esta Resolución, y la garantía del uso eficiente del espectro electromagnético en el funcionamiento normal del equipo.

Séptimo.—Los equipos a los que se refiere la presente Resolución podrán ser puestos en el mercado hasta el 31 de diciembre de 2007. Se podrán expedir autorizaciones para la utilización de los equipos a los que se refiere la presente Resolución hasta dicha fecha, cuyo plazo de caducidad no será, en ningún caso, posterior al 31 de diciembre de 2012.

Octavo.—Los comercializadores de los equipos CB-27, objeto de la presente Resolución, deberán informar a los posibles compradores de las fechas antes referidas.

Disposición final única.

La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con efectos desde el 1 de enero de 2003.

Madrid, 18 de noviembre de 2002.—El Secretario de Estado, P. D. (Orden de 30 de noviembre de 2000), el Director general de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, Bernardo Pérez de León Ponce.

23648 *RESOLUCIÓN de 28 de octubre de 2002, la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acuerda la publicación de la relación de normas armonizadas en el ámbito del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE relativa a los equipos a presión.*

El artículo 5.3 del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de aplicación de la Directiva del Parlamento

Europeo relativa a los equipos a presión y se modifica el Real Decreto 1244/1979, de 4 de abril, que aprobó el Reglamento de aparatos a presión, establece que el Ministerio de Industria y Energía, hoy Ministerio de Ciencia y Tecnología, publicará, mediante resolución del centro directivo competente en materia de seguridad industrial, con carácter informativo, las referencias de las normas armonizadas así como las normas UNE que la traspongan, actualizándolas de igual forma.

La Comisión Europea ha publicado, en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», C 171 de 17 de julio de 2002, las referencias de varias normas armonizadas, lo que debe comunicarse con carácter informativo a los interesados, dado que de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, anteriormente citado, los recipientes diseñados con arreglo a las mismas gozan de presunción de conformidad con los requisitos esenciales de dicho Real Decreto.

En su virtud esta Dirección General resuelve disponer la publicación de las normas armonizadas en el ámbito de la Directiva 97/23/CE sobre equipos a presión, traspuesta al ordenamiento jurídico español mediante Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» hasta la fecha.

Esta publicación debe entenderse a título informativo y sujeta a posteriores actualizaciones, en función de los mecanismos de elaboración previstos en el artículo 5.3 del Real Decreto 769/1999 anteriormente citado.

La presente Resolución sustituye y anula a la Resolución de 4 de julio de 2002 de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se acuerda la publicación de la relación de normas armonizadas en el ámbito del Real Decreto 769/1999, de 7 de mayo, por el que se dictan las disposiciones de adaptación de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 97/23/CE relativa a los equipos a presión.

Lo que se comunica para general conocimiento.

Madrid, 28 de octubre de 2002.—El Director general, Arturo González Romero.

ANEXO

Normas armonizadas que dan presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad de la Directiva de equipos a presión

Código de norma armonizada	Diario Oficial (DOCE)		Título de la norma armonizada	Adopción por AENOR
	Número	Fecha		Código de norma armonizada
EN 12517:1998	C-227	10- 8-1999	Examen no destructivo de soldaduras-Examen radiográfico de uniones soldadas- Niveles de aceptación.	UNE-EN 12517:1998.
EN 1708-1:1999	C-227	10- 8-1999	Soldeo-Descripción detallada de las uniones soldadas de acero - Parte 1: elementos sometidos a presión.	UNE-EN 1780-1:1999.
EN 12300:1998	C-227	10- 9-1999	Recipientes criogénicos-Limpieza para el servicio criogénico.	UNE-EN 12300:1999.
EN 583-1:1998	C-210	22- 7-2000	Ensayos no destructivos-Examen por ultrasonidos-Parte 1: Principios generales.	UNE-EN 583-1:1999.
EN 1593:1999	C-210	22- 7-2000	Ensayos no destructivos-Ensayo de fugas-Técnica de emisión de burbujas.	UNE-EN 1593:2000.
EN 1626:1999	C-210	22- 7-2000	Recipientes criogénicos-Válvulas para trabajos criogénicos.	UNE-EN 1626: 1999.
EN 1779:1999	C-210	22- 7-2000	Ensayos no destructivos-Ensayos de fugas-Criterios para la elección del método y de la técnica.	UNE-EN 1779: 2000.
EN ISO 9606-3:1999	C-210	22- 7-2000	Cualificación de soldadores-Soldeo por fusión-Parte 3: Cobre y aleaciones de cobre (ISO 9606-3:1999).	UNE-EN ISO 9606-3:1999.
EN ISO 9606-4:1999	C-210	22- 7-2000	Cualificación de soldadores-Soldeo por fusión-Parte 4: Níquel y aleaciones de níquel (ISO 9606-4:1999) .	UNE-EN ISO 9606-4:1999.
EN ISO 9692-2:1998	C-210	22- 7-2000	Soldeo y procesos afines-Preparación de uniones-Parte 2: Soldeo por arco sumergido de aceros (ISO 9692-2:1998).	UNE-EN ISO 9692-2:1998.
EN 12263:1998	C-210	22- 7-2000	Sistemas de refrigeración y bombas de calor-Dispositivos interruptores de seguridad para limitar la presión. Requisitos y ensayos.	UNE-EN 12263:1999.
EN 12452:1999	C-210	22- 7-2000	Cobre y aleaciones de cobre-Tubos sin soldadura, aleteados y laminados para intercambiadores de calor.	UNE-EN 12452:2000.
EN 378-2:2000	C-362	16-12-2000	Sistemas de refrigeración y bombas de calor-Requisitos de seguridad y medioambientales-Parte 2: Diseño, fabricación, ensayo, marcado y documentación.	UNE-EN 378-2:2000.
EN 378-3:2000	C-362	16-12-2000	Sistemas de refrigeración y bombas de calor-Requisitos de seguridad y medioambientales-Parte 3: Instalación «in situ» y protección de las personas.	UNE-EN 378-3:2000.
EN 378-4:2000	C-362	16-12-2000	Sistemas de refrigeración y bombas de calor-Requisitos de seguridad y medioambientales-Parte 4: Operación, mantenimiento, reparación y recuperación.	UNE-EN 378-4:2000.